

brada con la que debía pagar el género que se introducía, dimanaba esto de que al tiempo de su despacho que era cuando la pagaban los introductores, se les hacía gracia de las cuartillas, octavos y quebrados, que regulada exactísimamente, les correspondían, y también porque algunas cargas eran tan pequeñas, que para aforarlas sin injusticia, se reducía su número á solas las que por medidas regulares componían todas ellas.

109.

Igualmente espidió otro á los 25 de Junio de 53, para que el consulado informase los sueldos que gozaban el prior y cónsules, los contadores principal y del viento, vistas, alcaides, guardas y demas oficiales empleados en la recaudacion de alcabalas.

110.

Del informe que á consecuencia del anterior decreto hizo el tribunal del consulado, resulta que el empleo de prior estaba dotado con dos mil y quinientos pesos anuales: los dos de cónsules con dos mil cada uno: el de contador con mil y seiscientos: el de oficial mayor con mil y doscientos: un oficial segundo con ochocientos: otro de hijuelas con seiscientos: un vista principal con mil y trescientos: el de alcaide con mil: el sota alcaide con cuatrocientos: el ministro ejecutor con doscientos, y con otros doscientos el portero: con mil el guarda mayor: su teniente con quinientos: cuatro rondas con quinientos cada uno: veinte y seis guardas de diversas garitas cada uno con cuatrocientos pesos: el comisario de guías de Veracruz con quinientos pesos; y cuatro guardas de aquel puerto con trescientos veinticinco. A cuyas partidas, unida la de novecientos cincuenta de gastos de escritorio, ascendía el todo á los de administracion y recaudacion, á treinta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos, que solo se aumentó en caso extraordinario con la de nueve mil pesos que se pagaron á los oficiales supernumerarios que se creyeron útiles.

111.

Por lo que conduce á ilustrar en lo futuro el estado en que se hallaban los rendimientos de esta aduana en el tiempo en que espiró

el último cabezon desde los doce años que corrieron desde el de 1739 hasta el de 750 inclusive, importaron cinco millones setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos un real seis granos, en esta suma el dos por ciento de aumento que de ellos se enteraron á S. M. en razon del arrendamiento de los doce años, tres millones trescientos sesenta mil pesos, y en razon del aumento de dos por ciento, seiscientos veintisiete mil trescientos trece pesos cuatro reales, á que agregada la referida partida aplicada á sueldos, alcances de los años anteriores, réditos de dinero tomado para anticipar á S. M., gastos extraordinarios de administracion, limosnas, recomposicion de fincas &c., solo dejó libres la administracion en dichos doce años, doscientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos, cuya mayor parte certifica el contador estaba en deudas, y de éstas la mayor parte incobrables.

112.

Entre tanto vino otra real orden de 8 de Octubre de 53, contestando en ella á su informe de 18 de Diciembre de 52, que de todo quedaba bien instruido el rey, y no dudaba S. M. se dedicaria con todo esfuerzo á dar firmeza á la administracion del ramo.

113.

Presentáronse al superior gobierno las instrucciones y noticias que habia demandado, y con presencia de ellas formó el virey conde de Revillagigedo las ordenanzas primordiales, que en ciento cuarenta artículos comprenden todo lo que pueden tocar á esta materia, y que con fecha de 26 de Setiembre de 54, promulgó S. E. y se imprimieron, han regido y rigen felizmente este ramo, de las que dada vista al real tribunal de cuentas, no halló, despues de bien revisadas que añadir ni objetar, y solo se trató de si el superintendente, contador y demas ministros que debían manejar el ramo, habrían de afianzar, quedando resuelto fuesen exentos de esta pension, así porque los que sirvieron iguales destinos el siglo anterior no las dieron, como porque las reglas dictadas para el seguro resguardo de sus valores, ponían fuera de toda sospecha los peligros de su mala versacion.

114.

En 22 de Octubre de 53 dió cuenta el virey á S. M. con las ordenanzas que habia formado de los empleos que habia creado y sueldos con que los habia dotado, y de las personas que habia nombrado para obtenerlos y sus méritos, é hizo una sucinta relacion del modo con que se manejaba el consulado en la recaudacion, y de las medidas que tenia tomadas para que desde 1.º de Enero del año siguiente se comenzasen á recaudar los derechos de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento, como un solo y único derecho de cuenta de S. M. y de su real Hacienda en esta ciudad, y los partidos de su comprension segun los habia tenido el consulado, esto es, comprendiéndose las alcabalas de Texcoco, y Chiconautla, Tanepantla, Coyoacan, San Agustin de las Cuevas, Xuchimilco, Ixtapalapan, México hasta la Venta Nueva, Chalco, Tlamanalco, Cuatepec, Cuautitlan, Tepozotlan, San Juan Teotihuacan, Zumpango, Tula y Otumba, con sus lugares subalternos, y la jurisdiccion y egidos de esta capital.

115.

Por superior decreto de 8 de Noviembre de 53 para que se pusiesen en ejecucion los capítulos 10 y 11 de la ordenanza, se mandó á los oficiales reales suministrar al factor de estas cajas reales lo necesario para comprar papel de marquilla y demas de que se habian de componer los libros de administracion y otros menesteres, así en la aduana como en las garitas y comisarias de guías de Veracruz y Acapulco, y para que el superintendente del papel sellado le ministrase el necesario haciéndose su gasto de cuenta de la factoría y desde 1.º de Diciembre del propio año, comenzaron á asistir los contadores y oficiales mayores, nombrados para la real administracion, algunas horas del dia para observar el método y reglas de la administracion del consulado, instruirse en ellas y dar noticia de las que admitiesen mejora.

116.

Con carta de 4 de Julio de 53, para que la corte se enterase del método y práctica con que se manejaba el consulado en la materia,

remitió el virey al ministro marqués de la Ensenada, las certificaciones originales que dieron los contadores principales de la aduana, y los informes de las demas oficinas que habia pedido, para constancia de lo que se exigió de alcabalas, y de lo que por sus diversos ramos se contribuia, que es en todo muy diferente del propuesto que habia recibido de España.

117.

En otras de 22 de Octubre y 8 de Diciembre de 53, dió tambien cuenta á S. M. de lo que ya en estas fechas tenia ejecutado, esponiendo, que le habia causado algun cuidado la agitacion que en esta ciudad se experimentaba con la novedad de ponerse en administracion las alcabalas: que todos los que disfrutaban la sobrada renta, habian llorado esto como la última desgracia, y á título de que faltaban las limosnas y caer en miseria el pueblo. Que se habian desenfrenado muchas personas en el modo mas insolente que podia concebirse, y que la causa del reino no hubiera sido tan desgraciada, si los mismos que debian fomentarla, no la hubieran abandonado por complacer al pueblo, y otras miras torcidas que no se descubrian fácilmente. Que sin embargo, no se habia detenido en llevar adelante el sistema de la administracion, porque una novedad tan considerable, naturalmente habia de producir aquellos efectos. Que el consulado habia querido tomar la voz por todo el pueblo con una conducta no muy arreglada, hasta llegar á hacer una representacion en que impugnaba en sustancia directamente los derechos del rey, creyendo que el pueblo habia adquirido los de prescripcion sobre los puntos en que el consulado lo habia indultado ó agraciado, dejando por largo tiempo de cobrar alcabala de ellos; y que aunque habian pedido se revocasen los artículos 30, 32 y 33 de la ordenanza que habla de los gremios, mercaderes y tratautes del casco de la capital, no halló justo acceder á esto, porque el mismo consulado en todos sus cabezones tenia capitulado el poder cobrar de ellos la misma alcabala en caso de no alcanzar la que cobraba de las entradas á cubrir su entero y gastos, y aun constaba que lo habia reducido á efecto hasta el año de 1686, y á la sazón la cobraba de las carnes muertas tan rigurosamente que no hacia partido á los tratantes ni á los artífices. Informa, que sin embargo llevó

adelante su resolucion, porque sus fundamentos por sí mismos la recomendaban; pero que atendiendo que los rumores populares, ni debian temerse ni despreciarse, habia dado al nuevo superintendente una instruccion secreta, de la que remitió copia á la córte para que suavisase al principio el cobro del derecho de alcabala que de nuevo se entablaba en un pueblo numerosísimo, acostumbrado á no pagarla y persuadido á que estaba franco y libre de ella.

118.

Refiere, ademas, que aunque se perdiese algo en estos primeros pasos del establecimiento, vencida la primera repugnancia del comun, se repondria la real Hacienda en el derecho de percibir la alcabala dentro de esta capital, por la superioridad con que obra la mano inmediata del rey, y dentro de pocos años estaria S. M. en plena posesion de todo lo que por este título le pertenecia. Que varios sugetos de los que tenia empleados el consulado, le habian renunciado sus nombramientos reales para continuarlos en el real servicio de S. M., porque se les miraba como á proditores é ingratos, amenazándoles con que los despediria el consulado de ellos, volviendo á recobrar el arrendamiento como estaba asegurado lo conseguiria. Dá cuenta á S. M. de las personas que habia nombrado para la administracion; asegura, que sus salarios (escepto solo el de superintendente) habian padecido la nota de moderados, y ofrece á S. M. dar cuenta en el primer registro para Europa, con testimonio de los autos que para todo habia formado para entera comprension de sus resoluciones.

119.

En efecto, se halla constante por su mismo original, que á los 27 de Noviembre de 53, hizo el consulado de esta Nueva España una activa representacion al virey conde de Revillagigedo, pidiéndole suspendiese el cumplimiento de los capítulos 30, 32 y 33 de la ordenanza que hizo formar para la aduana, y que no exigiese alcabala de las reventas de los bienes, muebles y mercaderías que se consumiesen en las tiendas de todas calidades, puestos y mesillas, y de las que se espended á la mano en el baratillo y fuera de él, mien-

tras S. M. resolviese lo que fuera de su arbitrio; y que bien instruido el virey de cuanto en ella espusieron el prior y cónsules por su decreto superior de 2 de Diciembre siguiente, declaró no haber lugar á su revocacion, por no contener otra cosa que lo mismo que disponen las leyes de Indias y Castilla, que son por su naturaleza ejecutivas y no dan facultad á los vireyes para frustrarlas.

120.

La instruccion secreta que dió el mismo virey al primer superintendente D. José del Mazo Calderon, previniéndole, que solo en el caso de ser requerido por el real tribunal de cuentas, en las que se debiese dar sobre la observancia de las ordenanzas de 26 de Setiembre, su fecha 4 de Diciembre del propio año, contiene en veinticuatro artículos las prevenciones mas adecuadas que podian tomarse para que el vecindario no advirtiese novedad en la mutacion de mano. En ellos se le dice, que en la alcabala de los comestibles no hiciese por entonces la menor novedad, ni en la cantidad de los derechos ni en el modo, continuando el método de que se registrasen en las garitas sin pasar á la aduana aquellos efectos en que así lo acostumbró el consulado, contentándose en ellas con tomar prendas hasta que los introductores espudiesen sus frutos, y que lo mismo se practicase en los demas efectos de consumo frecuente que se acostumbran despachar por contaduría del viento.

121.

Que del mismo modo se despachasen todas las cosas que se conducen por agua, respecto á no haber acequias para conducir las hasta la aduana; pero cuidando el superintendente de tomar las medidas necesarias para evitar fraudes. Que en la alcabala de la carne muerta observase á la letra lo mismo que observó el consulado; y si en los primeros meses se observase resultar perjuicio notable de esta práctica, se pudiesen ir estrechando las providencias. Que corriese la de no cobrarse alcabala de algunas cosas menudas y de poca monta, como lo observó aquel cuerpo. Que los aforos de las mercaderías de Europa y China, se hiciesen por un precio medio. Que á las personas que pareciesen seguras al superintendente y de-

mas mancomunados, pudiese conceder prudentes, pero no muy dilatadas esperas.

122.

Que entre tanto se formaba formal razon de las haciendas de elesiásticos para sus títulos, pasasen todos los efectos que estos pretendieran introducir á título de ellas, dando cualquier seguridad de que satisfarian los derechos, si examinados sus títulos se calificara que debian pagar, pues por este medio no se les impidia la entrada hasta haberles dado competente tiempo para exhibirlos, y que su dureza en no obedecer obligase á ello.

123.

Que la prudencia y recto celo del superintendente, moderase el exceso de las entradas francas de vino y comestibles para consumo de las iglesias y conventos, para evitar fraudes á pretesto de su escepccion. Que se usase con moderacion y cautela de la dispensa del artículo 71 en los géneros que se introducen para consumo propio ó regalo, obligando á toda persona, (escepto solo el virey y arzobispo), á presentarse en la aduana, jurarlo y comprobarlo, aunque en los comestibles y en que los dueños de hacienda trajesen para sus casas se podria usar de mas amplitud.

124.

Que en los primeros meses se omitiese cobrar alcabala rigurosa de las tiendas y oficios mecánicos, sin embargo de que el consulado pactó cobrarla, y la cobró algunas veces afectando descuido algunas veces el superintendente en este punto, puesto que á fin del primer año se podia saber por la exhibicion de los libros de los mercaderes ó por otros medios el importe de sus ventas, y el de los oficiales mecánicos por sus juramentos, y proporcionalmente de los demas; pero que sin embargo, comenzase el superintendente á averiguar con secreto el número de tiendas, mesilleros, baratilleros y demas, para poder á su tiempo, con perfecto conocimiento, hacer las regulaciones de sus adeudos, pues con esto se desvaneceria la aprension que habia concebido el público, y en los años si-

guientes podria perfeccionarse la materia para reemplazar lo perdido en el primero.

125.

Que nombrase recaudadores de la alcabala de las ventas de coches, mulas, muebles, alhajas y demas ventas menores que se hiciesen dentro del casco de la ciudad por unas personas á otras, encargándoles con moderacion, y que de todo le diesen cuenta.

126.

Que procurase obrar con vigor en la alcabala de las ventas necesarias judiciales, para que no se defraudase como en el tiempo del consulado.

127.

Que á los almacenes se exigiese este real derecho como á los tenedores, pues el consulado los incluyó en el repartimiento de sus antiguos cabezones; bien que de los géneros que habian introducido ya á sus almacenes, no deberian pagarla hasta que efectivamente los vendiesen. Que á los que vendiesen géneros ó efectos á la mano, suspendiese todavía el cobrarles. Que aunque los gremios deberian satisfacerle como las tiendas, debia tratarlos con mucha benignidad, por componerles gente miserable y abatida, y que el superintendente era facultativo para componerse por alguna cantidad con sus alcaldes y vedores, aunque fuese corta, para irse introduciendo este derecho en ellos; pero sin esceder el término de un año en estas composiciones. Finalmente, le ordena tenga presente, que todo no se puede plantar de un golpe, habiendo de lidiar con pueblo tan numeroso y en asunto tan grave, por lo que debia proceder con suavidad y paciencia, hasta que el tiempo ayudase á completar este establecimiento, en que se haria á S. M. uno de los servicios mas señalados que eran posibles en este reino, por tanto, y para que sirviese de resguardo al superintendente, declaró S. E. que esta instruccion estuviese fuera de decteto.

128.

A los 15 de Enero de 54, remitió el virey testimonio de los autos que habia formado para la administracion y su establecimiento de

cuenta de la real Hacienda á la córte, y tambien lo acompañó de la instruccion secreta indicada, y de la representacion del consulado, en que pedia moderacion de la alcabala de gremios y reventas; añadiendo, que ya se quedaba entendido en la exaccion de este real derecho de cuenta de la real Hacienda.

129.

Todo se le participó en real orden de 4 de Setiembre de 1754, por el ministro Frey D. Julian Arriaga, haberse recibido y tener dada cuenta á S. M. con sus informes de 4 de Julio, 22 de Octubre y 8 de Diciembre de 53, y 15 de Enero de 54, añadiendo el ministro, que S. M., enterado del contesto y de lo que habian representado esta ciudad y el consulado, solicitando se reformasen los capítulos de la ordenanza que trataban de la cobranza de alcabala de la reventa de bienes, muebles, puestos de calle y oficiales mecánicos, y que se suspendiese el dos por ciento, aumentado al seis en el año de 744 por las urgencias de la guerra, y que se adjudicase al consulado la citada renta por la suma que últimamente ofreció: habia resuelto su real persona, que en adelante no se cobrase alcabala de las reventas; pero con la circunstancia de que esta gracia que dimanaba de pura bondad de S. M., no habia de graduarse como relevacion de este justo derecho, ni servir de posesion para obstar á exigirla cuando S. M. lo tuviese por conveniente: lo que así se participaba al virey para su cumplimiento.

130.

Cuando recibió esta real orden el conde de Revillagigedo, que fué en 24 de Enero de 55, ya estaba la reventa de las tiendas y comercios menudos, oficios y gremios mecánicos por lo adeudado en el año antecedente, conforme á ordenanza, por no haberse tenido antes orden en contrario. Por lo que no estando la cosa íntegra, se vió precisado á conferir con personas celosas del mejor servicio, si en virtud de esta real orden deberia volverse á los contribuyentes lo cobrado y enterado en cajas reales, y tambien si deberia no innovar en lo absoluto hasta hacer nueva consulta á S. M.: espone, que el primer punto halló pronta resolucion, porque la real orden solo

prevenia que no se cobrase en adelante; y en cuanto al segundo, respecto á que la real orden vino en pliego reservado y no como negocio obtenido, á instancia de parte: por lo que sin nota de escándalo ni turbacion permitian las leyes suspender la ejecucion hasta informar á S. M. de los fundamentos que á ello le movian; así lo ejecutaba, para que en su vista resolviese el soberano lo que mas fuese de su real agrado, por ser una de las mas estrechas obligaciones de los vireyes. Con este mismo fin refiere S. E., que en Nueva España se llamaba reventa á la que se hacia por los mercaderes de tienda, de lo que compraban de los comerciantes gruesos que satisfacian su entrada en la aduana: que las leyes disponen, que de toda venta se deba alcabala, y que por ser estas ventas muy distintas la una de la otra, y hechas por diversos sugetos, parece las comprendieron las leyes; á que añade otros fundamentos muy recomendables, que le habian obligado á suspender la promulgacion del real orden hasta nueva providencia de S. M., por considerarlo así muy del real servicio haber vencido ya este pueblo la repugnancia con que entró en ello, y esperarse la segunda resolucion de S. M. antes de que se procediese á recaudar la del año siguiente. *Este informe original, fecha á los 18 de Marzo de 55, se halla existente en la secretaría del vireinato.*

131.

Consecutivamente, y con fecha de 21 del mismo mes, dió ya cuenta con testimonio el conde de Revillagigedo á S. M. de lo adeudado y cobrado é introducido con efecto en cajas reales por los derechos de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento en esta aduana, y sus agregados en todo el año de 1754. Hállase constante por certificaciones de los contadores de esta real aduana, que ascendió su monto á la considerable suma de setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos cinco tomines dos granos: los gastos de la administracion á sesenta y seis mil setenta y nueve pesos cinco reales; y lo que quedó líquido á favor del real erario (rebajados dichos gastos), setecientos doce mil cuatrocientos ocho pesos dos reales que se introdujeron en cajas, en que aun no se habian comprendido varias partidas tambien adeudadas, aun todavia no cobradas. Que de ellos solo treinta y cinco mil

quinientos sesenta pesos cuatro reales habia producido el encabezamiento de tiendas y gremios, y que los almaceneros aun no se habian sujetado á la contribucion; por lo que separadamente informaba á S. M.

132.

Refiere ademas, que por este producto no se podia venir en cabal conocimiento de cuanto debía rendir el ramo, cobrándolo aun en términos benignos, pues en el aforo de las mercaderías de Europa se habia procedido con tanta equidad que uniformemente aseguraban los mercaderes europeos, no los habia regulado jamas con ella el consulado, y el vecindario de México publicaba lo mismo.

133.

En los comestibles no se habia hecho alteracion de aforos ni novedad, y que por desimpresionar al comun del horror que habia concebido á la administracion real, fué necesario usar de la condescendencia y blandura insinuadas, aunque con demérito del producto para radicarla con el feliz suceso y quietud que se advertia. Finalmente, que solos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta pesos importaban los gastos de administracion, y el exceso hasta sesenta y seis mil setenta y nueve pesos cinco reales, no se repetiría en otro año, porque solo en su establecimiento habia sido indispensable ejecutarlo para reparo de garitas y mejores medidas del resguardo.

134.

A vista de estas favorables resultas é incremento del ramo, aseguró el conde de Revillagigedo, que en la administracion y reglas que en la aduana de México se habian establecido de cuenta de S. M., era convenientísimo se estendiese á todas las del reino, y que si este ejemplo se derivase á todas las provincias, seria muy grande la utilidad del real erario en el ramo, pues aseguraba que hasta aquella era no se habia establecido seriamente el derecho de alcabala, y era grande la variedad de recaudarlo entre unas y otras provincias y lugares, con abusos intolerables: por lo que á lo me-

nos en las capitales de Veracruz, Puebla y Oajaca era de dictámen se estableciese, porque siendo estos los lugares de mayor comercio en el reino, debería montar mucho la alcabala de ellos recaudada en estos términos; se escusarian quiebras de arrendadores, necesidad de fianzas y plazos, durante los cuales carecia el rey de lo que le pertenecia, siendo digno de tenerse presente que el consulado gozaba de un tercio de hueco para sus enteros, y en el dia cada tres meses se entraba en arcas reales su producido sin demora.

135.

Consta que estas ordenanzas del conde de Revillagigedo se aprobaron por real cédula de 29 de Setiembre de 1764, y se mandaron adaptar á las aduanas foráneas del reino por real órden de 17 de Diciembre de 78.

136.

Añade el mismo virey, en cuanto á las demas solicitudes de la ciudad y el consulado, que sobre el punto de que se suspendiese el dos por ciento de aumento á el seis ordinario de la alcaba, ya habia representado, lo conceptuaba así justo. Que no podia dejarse de cobrar la alcabala de la entrada de los géneros y efectos en México sin alterarse una costumbre, universalmente recibida en todos los dominios del rey en que con uniformidad se observaba así. Que jamas habia estado en uso en esta capital, se rebajase la alcabala de las mercaderías que no habian podido venderse, ni el consulado practicó tal cosa en su tiempo, y que así convenia para obviar fraudes; y finalmente, era de dictámen, que entonces no podia accederse á nuevo arrendamiento del ramo á favor del consulado hasta que despues de algunos años de administracion se pudiese formar recto juicio de lo que justamente debería percibir el rey cuando fuese de su agrado poner en arrendamiento el ramo.

137.

A los 20 de Marzo y 2 de Julio del propio año de 55, dió cuenta á S. M. el propio virey, de haber declarado y mandado que los almaceneros estuviesen obligados á pagar alcabala de todas las mer-

caderías que vendiesen y hubieran comprado por mayor dentro del casco de esta capital, y espuso, que á consecuencia de esta resolución se habían igualado y transigido en satisfacer á S. M. cuatro mil pesos por lo respectivo al año de 54, cuya partida debía agregarse á sus productos, quedando asentada esta contribucion en un derecho que se hallaba casi prescripto contra la real corona.

138.

En instruccion que dió el virey conde de Revillagigedo á su sucesor el marqués de las Amarillas á los 26 de Setiembre de 55, y firmada de S. E., le informa, que en el dilatado tiempo de su gobierno ningun asunto le fué tan molesto, ni ejerció mas su paciencia que el de establecer la administracion real de alcabalas en México: que continuarla seria uno de los mas ventajosos para la real Hacienda, por haberse hecho S. M. con este medio de un fondo de ochocientos mil pesos cada año, exequibles diariamente en lugar de trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos que pagaba por arrendamiento el consulado á plazos largos y con ridícula escasez en las anticipaciones, aun cuando las demandaban las estrecheces de la corona. Le añade, que tenia representado á S. M. el que por haber cesado con la paz la causa porque se estableció un dos por ciento en el ramo sobre el seis que antes se cobraba, le pareció justo que ella cesase; pero que sin embargo S. M. le habia mandado le continuase todavía. Recomiéndale que elija con mucho cuidado las personas de quienes haya de tomar consejo, aun para ejecutar las órdenes de la córte; que esté muy sobre sí porque los mas estaban conspirados contra el rey en este punto, y sostenian con ardor las pretensiones del consulado.

139.

Empeñado todavía el tribunal del consulado en que siguiese el ramo de alcabalas bajo el sistema de cabezon ó arrendamiento á su cargo, pidió permiso, y lo obtuvo del virey conde de Revillagigedo en 14 de Abril de 1755, para enviar dos diputados á la córte á promoverlo; y aunque solicitó que el ayuntamiento de la imperial ciudad de México se le uniese á este fin, y para que á nombre de am-

bas comunidades se hiciesen á S. M. sus instancias, bien instruido el cuerpo capitular de que el establecimiento de la administracion real ningun gravámen resultaba al comun de su cargo, ni al de los comerciantes en general de la mutacion de mano, y de que solos algunos particulares del partido del consulado lograban ventajas de los cabezones, y animado de la lealtad, del celo que siempre le asiste por el bien del Estado, aumento de la real Hacienda y gloria de la monarquía, no accedió á la solicitud del consulado, y antes bien sostuvo las resoluciones del virey y cooperó al sistema de la real administracion, revocando los poderes que tenia conferidos en Madrid anteriormente para auxiliarle, y nombrando otros agentes para reformar las pretensiones que habia hecho en consorcio del consulado, reduciendo la suya á sola la rebaja del dos por ciento aumentado con motivo de la última guerra, en lo que tambien procedia de conformidad con el virey, y al indulto de la alcabala en los gremios y oficios mecánicos, cuyos puntos obtuvo plenamente del soberano, como ya se espondrá. Confirmado la conducta de la novilísima ciudad, en este caso la rectitud y justificacion que el Sr. rey D. Felipe IV, el grande, ordenó en real cédula de 20 de Febrero de 1639 á sus vireyes, honrasen y favoreciesen á sus capitulares y á los hijos de éstos por convenir así, y ser conforme á sus méritos, á la buena voluntad y afecto con que siempre habían servido, y al particular que contrajeron, celebrando la escritura de contrata y dotacion de la armada de Barlovento, á cuya causa dispuso S. M. se les hiciesen mercedes de los oficios y autos que son de provision de los vireyes, para que conozcan se hace memoria y estimacion de sus personas. Hállase original esta real cédula en el libro cedula-rio número primero de la secretaría de este vireinato; y en el cedula-rio de esta noble ciudad, se halla otra cédula espedita por el propio soberano á los 22 de Diciembre de 1636, en que habia ordenado se tuviesen siempre colocados seis regidores, lo que se corroboró con otra posterior espedita en el año de 1669, tambien contenida en él.

140.

Establecida con recomendable acierto en la forma espuesta la administracion de alcabalas de esta capital de cuenta de la real Hacienda por el conde de Revillagigedo, tuvo á bien la piedad del rey